

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **0545/2020** que en la vía **única civil** en ejercicio de la acción de **revocación de donación** promovió **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como el tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito concenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales, es juez competente el del domicilio del demandado, y en el presente caso se señaló como domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia del suscrito.

**III.-** Es procedente la vía única civil, porque en el caso se demanda el ejercicio de la acción de revocación de donación, procedimiento que no se rige por capítulo especial.

**IV.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** demandó a **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por las siguientes prestaciones:

**“A) A \*\*\*\*\*:**

**a) Para que por sentencia firme SE DECLARE la REVOCACIÓN del CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE ENTRE CONSORTES, A LA QUE TENGO DERECHO EN FORMA LIBRE Y EN TODO TIEMPO, respecto de la que celebré en mi carácter de ESPOSO y DONANTE, a favor de mi ESPOSA y DONATARIA, la C. \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, sin reserva ni limitación**

alguna, con sus accesiones y en general con cuanto por derecho, uso y costumbre le corresponde, respecto del PREDIO RÚSTICO FUSIONADO denominado **\*\*\*\*\***, ubicado en el **\*\*\*\*\***, con una superficie de **\*\*\*\*\*** y los linderos descritos en el antecedente CUARTO (IV), de la escritura pública en la que consta ese acto jurídico, número **\*\*\*\*\***, del protocolo a cargo del **\*\*\*\*\***, Notario Público **\*\*\*\*\*** de los del Estado de Aguascalientes.

b) Para que por consecuencia de la REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN que reclamo, **SE DECLARE Y DETERMINE LA CESACIÓN DE TODOS LOS EFECTOS DE DICHO CONTRATO, EN FORMA RETROACTIVA, DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN Y HASTA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DERIVE DE ESTE JUICIO.**

c) Para que como consecuencia de la REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN que reclamo, **SE DECLARE SIN EFECTO LEGAL ALGUNO DICHA DONACIÓN Y CONSECUENTEMENTE SE CONDENE A \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , A DEVOLVER AL SUSCRITO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DONACIÓN, CON TODOS SUS FRUTOS Y ACCESIONES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO DE QUE ÉSTE INMUEBLE HUBIESE SIDO ENAJENADO POR LA DONATARIA, PARA QUE SE CONDENE A LA MISMA A PAGAR AL SUSCRITO EL VALOR DE DICHO INMUEBLE QUE SEA DETERMINADO A JUICIO DE PERITOS Y ACTUALIZADO A LA FECHA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.**

d) Para que **SE DECLARE Y DETERMINE** por sentencia firme que es **INCORRECTA Y POR ENDE INAPLICABLE, LA FUNDAMENTACIÓN DEL CONTRATO CUYA REVOCACIÓN SE RECLAMA**, invocada en dicho contrato por el LICENCIADO **\*\*\*\*\***, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **\*\*\*\*\*** EN EJERCICIO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, particularmente en las cláusulas segunda y tercera del mismo; y consecuentemente **SE DECLARE Y DETERMINE QUE LA FUNDAMENTACIÓN QUE RESULTABA APLICABLE ERA LA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** y no la invocada por el Notario Público correspondiente al Estado de Jalisco; motivo por el cual, la citada en el contrato fundatorio de la acción es incorrecta y no puede surtir efecto legal alguno.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

e) Para que como consecuencia de la REVOCACIÓN LIBRE Y EN TODO TIEMPO DE LA DONACIÓN ENTRE CONSORTES que reclamo, **SE DEJE SIN EFECTOS Y SIN NINGÚN VALOR Y POR TANTO SE ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NOTARIAL número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) volumen \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, de fecha **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de junio de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, otorgada ante la fe del Notario Público número **\*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, LIC. \*\*\*\*\***, en la que consignó el contrato de donación pura y simple que celebramos el suscrito en el carácter de DONANTE y mi esposa **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, con el carácter de DONATARIA, esto es de la escritura pública de transmisión de la propiedad del inmueble a favor de dicha donataria; lo que reclamo al **Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\***.

f) Para que igualmente, se ordene la **CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO con sede en el Municipio de LAGOS DE MORENO JALISCO**, de la escritura mencionada en el apartado que antecede, número **\*\*\*\*\***, fecha **\*\*\*\*\***, otorgada ante la fe del Notario Público número **\*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, LIC. \*\*\*\*\***, a favor de la demandada **\*\*\*\*\***, misma que aparece inscrita bajo el **FOLIO REAL \*\*\*\*\***, para lo cual deberá girarse el correspondiente oficio al mencionado Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Lagos de Moreno, Jalisco.

g) Para que igualmente, se ordene la **CANCELACION del TRASLADO DE DOMINIO, que se operó ante la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO, de la TESORERIA MUNICIPAL, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, Estado de JALISCO, con motivo de la inscripción de propiedad que refiero en el inciso d) que antecede**, consistente en la escritura mencionada en el apartado que antecede, número **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, del volumen **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, de fecha **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, otorgada ante la fe del Notario Público número **\*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, LIC. \*\*\*\*\***, y por tanto, quede sin efectos la Cuenta Catastral número **\*\*\*\*\***, Clave Catastral **\*\*\*\*\***, que al efecto se apertura ante la autoridad catastral de referencia.

h) Para que como consecuencia de la **REVOCACIÓN LIBRE Y EN TODO TIEMPO DE LA DONACIÓN ENTRE CONSORTE**s que reclamo, **SE CONDENE A \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, **A REDIMIR LA HIPOTECA QUE GRAVA EL INMUEBLE OBJETO DE LA DONACIÓN**, con todas las consecuencias que ello implique en perjuicio de dicha demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Vigente en el Estado; hipoteca de que deriva del **CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS** que fuere celebrado por \*\*\*\*\* como **ACREDITADA** y \*\*\*\*\* como **ACREDITANTE**, **por un crédito hasta por la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 moneda nacional) a pagar a un plazo de 2 meses, con interés del 2.5% mensual, CON GARANTIA HIPOTECARIA en primer lugar, sobre el inmueble inscrito en el folio real \*\*\*\*\***, gravado al **100%**, con fecha de registro \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

i) Para que como consecuencia de lo anterior, **se ordene la CANCELACIÓN de la ESCRITURA PÚBLICA** que contiene el **CONTRATO DE MUTUO E INTERÉS** que fuere celebrado entre \*\*\*\*\* como **ACREDITADA** y \*\*\*\*\* como **ACREDITANTE**, identificada con el número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), volumen \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de las del Estado de Aguascalientes; lo anterior, conforme a los artículos 2879 y 2880, último párrafo del Código Civil Vigente en el Estado, habida cuenta de que el contrato de donación pura y simple cuya nulidad absoluta se demanda y que fue inscrito registralmente, se trata de un contrato gratuito y ejecutado u otorgado violando normas prohibitivas o de interés pública, como se razonara en su oportunidad.

j) Para que igualmente, **se ordene la CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON SEDE EN LAGOS DE MORENO, JALISCO**, de la escritura mencionada en el apartado f) que antecede, número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), volumen \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de las del Estado de Aguascalientes, que se refiere al **CONTRATO DE MUTUO CON**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**GARANTÍA HIPOTECARIA** al que me vengo refiriendo, para lo cual deberá girarse el correspondiente oficio al mencionado Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\***.

**k)** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme los **GASTOS Y COSTAS** del presente juicio, que por su culpa nos vemos precisados a promover”.

La demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja dieciocho a la cuarenta y cinco de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

Por su parte, el demandado **Notario Público \*\*\*\*\*de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\***, así como el tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, omitieron dar contestación a la demanda incoada en su contra, pese a que fueron debidamente emplazados, por lo que, mediante proveídos de quince de septiembre de dos mil veinte –foja ciento veinticinco- y veintidós de febrero de dos mil veintiuno –foja doscientos nueve-, se les acusó la correspondiente rebeldía.

En los anteriores términos queda fijada la litis.

**V.-** En primero termino, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito procede analizar la **excepción de cosa juzgada**, opuesta por la demandada **\*\*\*\*\***, al tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, que de resultar procedente impediría se entre al estudio del fondo del negocio, misma que hace **consistir en que** el actor del presente juicio, en el año dos mil dieciocho y en el año dos mil diecinueve, ya había demandado los hechos que refiere en su demanda, pues dentro de los autos del expediente **\*\*\*\*\*** del Juzgado **\*\*\*\*\*** en el Estado –el cual se encuentra totalmente concluido, mismo que fue adverso al demandante-, ya le había demandado la revocación de la donación por ingratitud, y en este sumario demanda la nulidad de la revocación.

Excepción que se estima infundada e improcedente, de acuerdo a lo siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que para la existencia de la cosa juzgada, resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales: **el objeto, el fundamento de lo pedido y los sujetos.**

Sustenta la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, Registro: 178771, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.55 K, Página: 1381, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA.** Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y c) Los sujetos”.

Tesis Aislada, Registro: 181354, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.11 K, Página: 1427, siendo su rubro y texto:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.** Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina “Sistema de las tres identidades”.

Tesis Aislada, Registro: 194273, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.170 C, Página: 515, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

**“COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE DICHA EXCEPCIÓN CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE CAUSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** En nuestro sistema de derecho la institución de la cosa juzgada se ha conceptualizado como un acto de voluntad de soberanía del Estado, en tanto regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que sean sometidas a la potestad del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Poder Judicial en un juicio para su decisión, obviamente mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente. Por tanto, para que pueda declararse la cosa juzgada, además de que la demandada la oponga como excepción, es indispensable que entre la relación jurídica resuelta en la sentencia o fallo de fondo y aquella que de nuevo se plantee exista identidad en todos sus elementos: sujeto, objeto y causa jurídica, en la inteligencia de que el elemento que concierne a la calidad de los litigantes no integra realmente uno diferente del relativo a la identidad de las partes, toda vez que siempre debe tenerse presente la existencia del interés jurídico que hay en que los juicios no se hagan interminables. Además, es clara la intención de dar firmeza a las relaciones jurídicas, pues debe prevalecer la potestad de que están investidos los fallos que se dicten en todo conflicto. En este orden de ideas, debe concluirse que si en un juicio se demanda la acción real reivindicatoria, sustentándose ello en una escritura pública derivada de un contrato privado, y en el diverso del que emana el acto reclamado se reconviene la acción reivindicatoria del mismo bien, con apoyo en un distinto documento, o sea una escritura expedida por la Comisión Nacional para la Regulación de la Tenencia de la Tierra, se sigue que en tal caso no se actualizan los supuestos del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, porque si bien es exacta la coincidencia e identidad de las cosas y de las personas litigantes, también es que ello no acontece en cuanto a la identidad de las causas, por no existir similitud en los títulos ni en los hechos generadores de las pretensiones de la tercera perjudicada en ambos juicios, pues se exhiben distintos títulos de propiedad. Por tanto, si los hechos causales en dichos juicios también son diferentes, no puede establecerse que exista cosa juzgada”.*

La parte demandada a fin de acreditar dicha excepción aportó como pruebas de su parte, las siguientes:

La **confesional**, a cargo del actor **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte –foja ciento noventa y cinco a la doscientos-, al tenor del pliego exhibido –fojas ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco-, a la cual se le concede valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el absolvente reconoció como cierto, entre otras cosas, que anteriormente ha ejercitado varias veces la acción civil en contra de la señora **\*\*\*\*. \*\***, dentro de los juicios con número de expediente **\*\*\*\*\*** del Juzgado **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** del Juzgado **\*\*\*\*\***; que el primero de dichos juicios, se encuentra totalmente concluido, y que la sentencia dictada en el mismo, le fue adversa; que el dieciocho de junio de dos mil quince, celebró contrato de donación pura y simple con la señora **\*\*\*\*\*** en su calidad de donante, contrato mediante el cual, le donó los predios denominados **\*\*\*\*\***, ubicados en el Municipio de **\*\*\*\*\***.

Asimismo, ofreció la **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente

\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, visible de la foja ciento treinta y uno a la ciento cincuenta y tres de autos.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles por referirse a actuaciones judiciales que fueron certificadas por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita que:

- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora de este juicio \*\*\*\*\*, presentó demanda en la vía única civil, en ejercicio de la acción de **revocación de donación por ingratitud**, en contra de \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“1.- La REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN HECHA POR EL SUSCRITO A FAVOR DE MI ESPOSA \*\*\*\*\* QUE DEVIENE DEL CONTRATO DE DONACIÓN PURA Y SIMPLE, respecto del bien señalado en el protocolo de ley C. LIC. \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con sede en la Ciudad de Aguascalientes. Y cel brando este acto de donación con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, propiedad con Número de Folio Real \*\*\*\*\* debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en \*\*\*\*\*. Y que consiste en un lote propio como PREDIO RÚSTICO denominado \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* con una superficie de CIENTO OCIENTA Y SEIS HECTAREAS, C\*\*\*\*\*, mismo predio que se acentúa la FUSIÓN con el predio \*\*\*\*\* Y DANDO COMO TOTAL \*\*\*\*\* y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en \*\*\*\*\* con propiedad de la señora \*\*\*\*\*; Sur, con \*\*\*\*\* con la propiedad de la señora \*\*\*\*\*; al Oriente en \*\*\*\*\* con propiedad de la señora \*\*\*\*\*; al poniente, en \*\*\*\*\* con el portero \*\*\*\*\*.**

**2.- La restitución inmediata con sus frutos y accesiones de la Propiedad del inmueble descrito en el punto que antecede a este, como consecuencia de la REVOCACIÓN DE DONACIÓN dado a que el suscrito es señalado con 100% de usufructo y 100% del dominio directo de la propiedad, mismos datos que aporto en copia certificada del contrato de donación tirado por notario público número \*\*\*\*\* en el estado de Aguascalientes volumen \*\*\*\*\* escritura \*\*\*\*\*.**

**3.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta la culminación del mismo.**

**4.- El resguardo de la renta que por el rancho recibe la demandada mi esposa e hijo de la cual reciben un monto APROXIMADO EN LOS 300, 000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS) Y LOS RECIBEN ANUALMENTE de cual pido a usted C JUEZ tome la medida cautelar para que se consigne la misma RENTA a este H. JUZGADO dado que nunca me han repartido del usufructo y accesiones que genera dicha propiedad y que me tiene en una situación de pobreza tanto económica y de salud”.**

El actor de ese juicio, basó su pretensión en esencia en el hecho de que desde el año dos mil quince, celebró con la demandada, contrato de donación con la enmienda que a nombre de ella, se podrían tener créditos hipotecarios, sin embargo,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

después de firmada la donación, la demandada y su hijo \*\*\*\*\* se encargaron de sacarlo de la casa donde habitaban como familia con un sinfín de amenazas, insultos y humillaciones, situación que lo orilló a pedir auxilio con sus familiares más próximos, quienes le prestaron un cuarto, y debido a la falta de protección económica que le proporcionaba su fuente de trabajo, vivía en situaciones insalubres para una persona de su edad, dado que carece de las necesidades básicas completas, como salud, alimentación, transporte y vivienda.

- Que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva dentro de aquel procedimiento, en la cual, se declaró procedente la excepción de prescripción hecha valer por \*\*\*\*\*, y por tanto, no se entró al estudio del fondo del negocio.

Como se advierte de la documental pública en análisis, el **objeto** reclamado en ese procedimiento (inmueble) coincide con el que ahora pretende el actor en este juicio, cuya descripción se tiene por reproducida en obvio de tiempo y espacio.

Respecto a **los sujetos procesales** que intervinieron en el juicio radicado bajo el número \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Familiar Civil, fueron:

- a) Actor \*\*\*\*\*.
- b) Demandada \*\*\*\*\*.

En el presente juicio radicado bajo el número \*\*\*\*\*,  
las partes son:

- c) Actor \*\*\*\*\*.
- d) Demandada \*\*\*\*\*.

De lo anterior, se obtiene que pese a que el objeto, las partes, así como la causa de pedir *-revocación de donación-* en aquel procedimiento, concuerdan con los del presente juicio, sin embargo, en el negocio cuya resolución nos ocupa, en forma alguna se actualiza la excepción de cosa juzgada, pues los hechos en que se sustentaron las pretensiones en ese juicio, y los narrados en el que nos ocupa, son distintos, dado que en aquel, se invocó como causal para la procedencia de la revocación de donación, la de ingratitud, en tanto, que en el sumario, argumentan la procedencia de la acción, en que la donación cuya

revocación se pretende, se dio entre cónyuges, y por tanto, se puede ejercitar de manera libre en cualquier momento.

Luego, pese a que en ambos juicios se intentó la misma pretensión *-revocación del contrato de donación-*, en estricto derecho, no se ejercitaron las mismas acciones, dado que el elemento *“causa de pedir”*, resultó diverso y no coincide en tiempo, en circunstancias ni en finalidades probatorias, puesto que en ellas, aunque con el mismo objeto, se plantearon diferentes cuestiones y, por lo mismo, distintas litis.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, Época: Novena Época, Registro: 172571, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.53 C, Página: 204 r, que lleva por rubro y texto:

**“CONTRATO DE DONACION. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INOFICIOSIDAD, SUPERVIVENCIA DE HIJOS O INGRATITUD O POR TODAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

*La sentencia pronunciada en el primer juicio de revocación del contrato de donación no opera como cosa juzgada en el segundo, si en aquél se invocó la causal de inoficiosidad, por no reservarse bienes el donante para subsistir, y en éste la parte actora se funda en que al presentar enfermedades, los donantes cayeron en pobreza extrema y que el donatario se negó a socorrerlos, esto es, por ingratitud. Así, pese a que en ambos controvertidos se intentó la misma pretensión, la revocación del contrato de donación, en estricto rigor, no se ejercitaron las mismas acciones, dado que el elemento “causa de pedir” resultó diverso y no coincide en tiempo, ni en circunstancias ni en finalidades probatorias, puesto que en ellas, aunque con el mismo objeto, se plantearon diferentes cuestiones y, por lo mismo, distintas litis. Lo anterior explica que, para efectos procesales, existan tantas acciones de revocación del contrato de donación, como hipótesis normativas prevea el Código Civil de Tamaulipas, en donde, entre otros, se encuentran los artículos 1667, 1668, 1681, 1685, 1687 y 1694, que contemplan algunas de las causales por las que se puede intentar, como son: por inoficiosidad, por superveniencia de hijos, por ingratitud; y por cualquiera de ellas, o por todas en el extremo, se podría ejercer la acción de revocar una donación, sin que tal ejercicio pueda implicar, necesariamente, la actualización de la cosa juzgada”.*

Ahora, la demandada \*\*\*\*\* opone diversa **excepción**, la cual, hace consistir en que en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el actor ya le había demandado los hechos que refiere en su demanda, pues dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo \*\*\*\*\* en el Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

le demandó la revocación de donación por ingratitud *–juicio que se encuentra totalmente concluido–*.

Asimismo, refiere que esta autoridad tiene conocimiento de otro juicio más intentado por el actor, es decir, del juicio número **\*\*\*\*\***, que se tramita ante este Juzgado Tercero Civil, donde reclama y ejercita la acción de nulidad absoluta del contrato de donación pura y simple entre consortes, en el que manifestó que no se reservó bienes para vivir según sus circunstancias.

Luego, atento a lo dispuesto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la primer demanda, es donde el actor debió ejercitar la acción incoada en el presente juicio, por lo que, al no hacerlo como lo establece la ley, es decir, intentarse de manera conjunta en una sola demanda, su acción se encuentra extinguida.

Excepción que resulta infundada e improcedente, con base a las siguientes consideraciones:

La parte demandada a efecto de demostrar su excepción, además de ofertar la documental pública valorada en la excepción que antecede, ofreció la **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente **\*\*\*\*\*** del índice de este Juzgado Tercero Civil, visible de la foja ciento cincuenta y cuatro a la ciento setenta y nueve de autos.

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, por referirse a actuaciones judiciales que fueron certificadas por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, con la que se acredita que:

- El tres de abril de dos mil diecinueve, la parte actora de este juicio **\*\*\*\*\***, presentó demanda en la vía única civil, en ejercicio de la acción de **nulidad absoluta del contrato de donación pura y simple entre consortes**, en contra de **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

- El **objeto** reclamado en ese procedimiento (inmueble) coincide con el que ahora pretende el actor en este juicio, cuya descripción se tiene por reproducida en obvio de tiempo y espacio.

Ahora, no obstante que con los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, se demostró que las acciones intentadas en los tres juicios, se ejercitaron contra la misma persona y respecto de una misma cosa, empero, en cada uno de dichos procedimientos la causa ha sido diferente, pues en el primero de ellos, se interpuso la acción de revocación por ingratitud, en el segundo la acción de nulidad de escritura, y el que nos ocupa, la revocación entre consortes.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que para la extinción de la acción incoada en el juicio que nos ocupa, se requería que hubiera coincidencia en todos y cada uno de los aspectos mencionados en dicho numeral, circunstancia que no acontece en la especie, pues como se señaló en el párrafo inmediato anterior, las acciones intentadas en el primer y segundo juicio no provienen de la misma causa, máxime que las acciones intentadas en el segundo y tercer juicio, resultan contradictorias.

**VI.-** Se procede a continuación a analizar la acción de revocación de donación incoada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y **Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\*.**

En el caso, el actor \*\*\*\*\* demanda la revocación de donación del bien inmueble que realizó a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , misma que consta en el instrumento público \*\*\*\*\* , documento que es visible de la treinta y seis a la treinta y ocho de autos, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se acredita la existencia del contrato de donación pura y simple, que la parte actora otorgó en carácter de donante a su esposa \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico fusionado denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , y linderos descritos en el apartado de antecedentes de la citada escritura.

Lo anterior, permite concluir, que el accionante se encuentra legitimado para demandar la revocación de donación, pues con el instrumento descrito acredita, que detentaba la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

titularidad de los derechos de propiedad del inmueble en cuestión, teniéndose así por probado el acto fundatorio de la acción.

Los artículos del Código Civil del Estado, que regulan la figura de la donación, son los siguientes:

**“Artículo 255.-** Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos”.

**“Artículo 256.-** Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes”.

**“Artículo 257.-** Estas donaciones no se anulan por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes”.

**“Artículo 2203.-** Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.

**“Artículo 2204.-** La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria”.

**“Artículo 2205.-** Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto”.

**“Artículo 2206.-** Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar”.

**“Artículo 2208.-** Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley”.

**“Artículo 2209.-** Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro Tercero; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el Capítulo X Título V, Libro Primero”.

**“Artículo 2210.-** La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

**“Artículo 2211.-** La donación puede hacerse verbalmente o por escrito”.

**“Artículo 2212.-** No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles”.

**“Artículo 2213.-** La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos”.

**“Artículo 2214.-** Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil, la donación debe hacerse por escrito”.

**“Artículo 2215.-** Si excede de mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública”.

**“Artículo 2217.-** La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante”.

De los preceptos legales transcritos se obtiene, que la **donación** es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, en ella se requiere la voluntad de ambos contratantes, siendo perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.



Asimismo, se desprende que en tratándose de la donación entre consortes, solo se confirman con la muerte del donante, de tal suerte, que mientras vive el donante, la donación está expuesta a la contingencia de la revocación.

Ahora, no obstante que en el caso particular, se ejercita la acción de donación entre consortes, sin embargo, se invocan además las disposiciones aplicables a la donación en general, porque en toda donación, aun la celebrada entre consortes, el contrato se perfecciona desde que el donatario la acepta y se lo hace saber al donador, transmitiéndose en ese momento la propiedad y produciendo efectos contra terceros cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; además de que, deben celebrarse siguiendo los lineamientos que para la donación en general establece la norma aplicable.

De igual manera, de los numerales transcritos, puede concluirse que la distinción entre la donación en general y la donación entre consortes, radica esencialmente, en la forma en que pueden revocarse, ya que mientras que, para que resulte procedente la primera de ellas, debe invocarse y probarse una de las causales previstas por la norma sustantiva aplicable; en tanto, que para la segunda, no existe limitante alguna, al poderse revocar libremente y en cualquier momento.

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 339849, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXV, Materia(s): Civil, Página: 424, que lleva por rubro y texto:

**“DONACIONES ENTRE CONSORTES, EFECTOS DE LAS (LEGISLACION DE NUEVO LEON).** Es verdad que el artículo 232 del Código Civil del Estado de Nuevo León previene que las donaciones entre consortes sólo se confirman con la muerte del donante; pero esto sólo significa que mientras vive el donante la donación está expuesta a la contingencia de su revocación. En toda donación, aun la celebrada entre consortes, el contrato se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saberlo al donador (artículo 2234 del Código Civil), transmitiéndose en ese momento la propiedad y produciendo efectos contra terceros cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; si la donación es entre consortes, el contrato puede revocarse mientras el donante esté con vida, por lo cual, su muerte confirma dicha donación. Por tanto, desde la fecha en que se hace una donación entre consortes se transmite la propiedad y si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, surte efectos contra terceros”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tesis Aislada, Época: Séptima Época, Registro: 246839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 260, con epígrafe y texto:

**“DONACION DE INMUEBLES ENTRE CONYUGES, CONTRATO DE.** *La circunstancia de que la donación de inmuebles se haya celebrado entre cónyuges, no releva a éstos de cumplir con los requisitos formales establecidos por el artículo 2345 del Código Civil, por no existir en el capítulo correspondiente "de las donaciones entre consortes" dispositivo alguno que los exceptúe de tal exigencia”.*

Si que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien, el primero de los criterios, encuentra sustento en lo dispuesto por un artículo del Código Civil del Estado de Nuevo León, empero, los numerales de la norma sustantiva aplicable a la materia de nuestra entidad, y que regulan a la figura de donación entre consortes, son idénticos, y por tanto, le resulta aplicable lo señalado en dicho criterio.

En tal tesitura, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, la parte actora, deberá probar la existencia de la donación celebrada con la demandada, y que la misma se celebró durante la vigencia del matrimonio celebrado con ésta, y que este a la fecha se encuentra vigente.

En tal virtud, la parte actora ofreció como medios de prueba, los siguientes:

La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, visible de la foja treinta y seis a treinta y ocho de autos, a la cual, se le otorga eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita que el dieciocho de junio de dos mil quince, el actor \*\*\*\*\*, en su carácter de donante, y su esposa \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, en su calidad de donataria, celebraron contrato de donación pura y simple, mediante el cual, el primero de ellos, donó a la segunda el predio rústico fusionado denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con una superficie de cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, sin reservar ni limitación alguna, con sus accesiones y en general con cuanto por derecho, uso y costumbre le correspondía.

Asimismo, ofreció la **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio civil, y que obra en la foja nueve de autos, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la materia, ya que con la misma se acredita que el matrimonio habido entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\*, fue celebrado el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, es decir, previo a la celebración del contrato de donación respecto del cual se demanda la revocación sin que de dicha documental se advierte anotación marginal alguna, en la que se haga constar que el matrimonio en comento, se encuentre disuelto.

Asociado a lo anterior, ob a la **confesión expresa**, de la parte demandada en el sentido de que el matrimonio habido con la parte actora, aun se encuentra vigente, pues al dar contestación al hecho uno de la demanda, reconoció como cierto lo aseverado por el demandante en ese sentido, confesión a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 337 y 338 del Código Civil del Estado.

Consta además, la **confesional**, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* desahogada en audiencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , al tenor del pliego exhibido – *fojas ciento noventa y ciento noventa y uno*-, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues reconoció como cierto, entre otras cosas, que el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, en esta Ciudad de \*\*\*\*\* , contraio matrimonio civil, bajo el régimen de separación de bienes, con el señor \*\*\*\*\*; que recibió en donación de parte de su esposo \*\*\*\*\* , el predio rustico denominado \*\*\*\*\* que la donación en comento, fue pura y simple, la cual, celebró con el carácter de donataria, ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, mediante la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , del protocolo a su cargo, misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Municipio de \*\*\*\*\*; que la superficie conjunta de los predios fusionados es conforme a la superficie registrada, es decir, \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas; que recibió la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

donación sin reserva ni limitación alguna, con sus accesiones y en general con cuanto por derecho y uso le corresponde; **que celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con Carnes Emporio de Aguascalientes, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, como acreditante.**

Luego, con los medios de prueba valorados en párrafos que anteceden, se demuestra que el contrato de donación base de la acción, se celebró durante la vigencia del matrimonio habido entre las partes litigantes, el cual, a la fecha se encuentra vigente, y por ende, al ser una donación realizada entre consortes, le resultan aplicables las disposiciones aplicables por la norma sustantiva para ese tipo de donaciones.

En tal tesitura, se declara procedente la acción de revocación de donación incoada por la parte actora, pues en la especie, se acreditó la existencia de la donación; ello asociado, a que la parte actora exteriorizó su voluntad de revocar la misma a través de la presentación de la demanda que dio origen al negocio cuya resolución nos ocupa.

En adición a lo anterior, resulta importante señalar, que para resolver la controversia que nos ocupa, esta autoridad estimó procedente aplicar la legislación de esta jurisdicción.

Lo anterior, dado que si bien, el fedatario ante quien se otorgó la escritura que contiene el contrato de donación cuya revocación se intenta mediante la interposición del juicio que nos ocupa, invocó el Código Civil del Estado de Jalisco, empero, también lo es que, conforme al artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, dicho funcionario, se encontraba obligado a fundamentar el acto jurídico ante él celebrado, con la ley de su jurisdicción.

Esto, pues aun y cuando, el inmueble objeto del citado contrato, se encuentra ubicado en la entidad en comento, empero, al celebrarse el acto jurídico consignado en el contrato base de la acción en esta Ciudad y ante un fedatario de este Estado, resultaba innegable, que las leyes aplicables eran las de esta entidad federativa; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada Estado deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, pues el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad

de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso.

De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien, sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso.

Luego, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no hay lugar a dicha división, pues resultaría absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.

Así pues, si el contrato se celebró en esta jurisdicción, además de que las partes se sometieron a la competencia de esta autoridad, la actora al interponer la demanda, y la demandada al dar contestación a la misma, es innegable que las leyes aplicables al negocio que nos ocupa, son las de esta entidad federativa.

Apoya la anterior consideración, la Tesis Aislada, Registro digital: 2011480, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1132, que lleva por rubro y texto:

**“PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIDAD JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien si determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra”*

Por todo lo antes expuesto, resulta improcedente la excepción de **oscuridad de la demanda**, opuesta por la parte demandada, pues como se precisó en párrafos que anteceden, en tratándose de la revocación entre consortes, no se requiere invocar ni acreditar causal alguna para su procedencia.

Ahora bien, y dado que la acción incoada es la revocación de donación entre consortes, se declara falta de legitimación pasiva del demandado **Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\***, así como el tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, ya que al ser una acción personal, única y exclusivamente, debe intentarse en contra de los obligados.

Finalmente, no obstante que la parte demandada opuso diversas excepciones a las ya mencionadas y reueltas en el juicio que nos ocupa, sin embargo, omitió señalar en que la hace consistir, y por tanto, esta autoridad se encuentra inapetida para entrar a su estudio.

**VII.-** En contexto de todo lo expuesto, se declara procedente la vía única civil, que en ella, el actor **\*\*\*\*\*** sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, en contra de **\*\*\*\*\***, quien dio contestación a la demanda, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones; en tanto, que el **Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\***, omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra, y respecto de quien se declara falta de legitimación pasiva.

Se declara procedente la revocación de donación de inmueble efectuada el dieciocho de junio de dos mil quince, por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , respecto del **predio rústico fusionado denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\*** , acto que quedó consignado en escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de dieciocho de junio de dos mil quince, otorgada ante el notario público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\* .

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\* , para que proceda a la cancelación de la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de dieciocho de junio de dos mil quince, del protocolo a su cargo efectuando las anotaciones correspondientes.

Efectuado lo anterior, gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro del Estado de Jalisco, para que se proceda a la cancelación de la inscripción de la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de dieciocho de junio de dos mil quince, otorgada ante el notario público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\* , que contiene la donación del **predio rústico fusionado denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\*** así como la cancelación de la cuenta catastral que al efecto se hubiere tramitado.

Lo anterior, una vez que la parte actora proporcione los datos que corresponden a la inscripción de la escritura, así como la cuenta catastral en comento y demás datos registrales.

Efectuada las inscripciones, cancelaciones y anotaciones anteriores y toda vez que uno los efectos de la revocación de donación, es restituir lo donado al patrimonio del donante, se declara que debe subsistir desde luego la inscripción de propiedad del inmueble en cuestión (**predio rústico fusionado denominado \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\*** , según datos de inscripción que constan en el capítulo de antecedentes de la donación, que obran en la escritura pública \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de dieciocho de junio de dos mil quince, otorgada ante el notario público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\* Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

también conocida como \*\*\*\*\* de lo reclamado por la parte actora en el inciso c) del capítulo de prestaciones, pues de una lectura integral del escrito inicial de demanda, en forma alguna se desprende que el demandante hubiere manifestado que la demandada detente la posesión del inmueble materia de controversia, derivado de la celebración del contrato de donación base de la acción.

Por lo que respecta a la prestación reclamada con el inciso d), se le remite a los razonamientos vertidos por esta autoridad en el considerando VII.

Toda vez que como se desprende del considerando que antecede, la demandada por conducto de su apoderado, reconoció haber celebrado contrato de hipoteca respecto del inmueble que recibió en donación, que constituye precisamente el objeto del contrato base de la acción, y cuya acción de revocación fue declarada procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Civil, se declara que la hipoteca constituida sobre el citado bien, subsiste, y por tanto, no se ordena la cancelación de la escritura en la cual se constituyó, ni tampoco la inscripción de ésta.

No obstante lo anterior en términos del numeral invocado en el párrafo que antecede, y al ser uno de los efectos de la revocación de la donación, se condena a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, a redimir la hipoteca que pesa sobre el inmueble materia del contrato de donación cuya revocación fue declarada, y que se constituyó a favor del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*.

No se hace condena en pago de gastos y costas, toda vez que la acción incoada es de aquellas que necesariamente debe ser resuelta por la autoridad jurisdiccional a quien compete establecer si se actualizan los supuestos de ingratitud del donatario, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia por contradicción número 11 C, emitida por Pleno del Trigésimo Circuito, Decima Época, con número de serie 200887, con fecha de publicación diecisiete de abril de dos mil

quince, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía única civil por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

**Tercero.-** Se declara que el actor **\*\*\*\*\*** sí acreditó los elementos constitutivos de su acción, en contra de **\*\*\*\*\***, quien dio contestación a la demanda, ofreció pruebas, más no acreditó sus excepciones; en tanto, que el **Notario Público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\***, así como el tercero llamado a juicio **\*\*\*\*\***, omitieron dar contestación a la demanda incoada en su contra, y respecto de quienes se declara falta de legitimación pasiva.

**Cuarto.-** Se declara procedente la revocación de donación de inmueble efectuada el dieciocho de junio de dos mil quince, por **\*\*\*\*\*** a favor de **\*\*\*\*\***, respecto del **predio**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**rustico fusionado denominado \*\*\*\*\***, ubicado en el \*\*\*\*\*  
**con una superficie de \*\*\*\*\***, acto que quedó consignado en  
escritura pública \*\*\*\*\*  
volumen \*\*\*\*\*  
de dieciocho de junio  
de dos mil quince, otorgada ante el notario público \*\*\*\*\* de los  
del Estado, licenciado \*\*\*\*\*.

**Quinto.-** Una vez que cause ejecutoria la presente  
resolución, se ordena girar oficio al Notario Público \*\*\*\*\* de los  
del Estado, licenciado \*\*\*\*\*  
para que proceda a la cancelación  
de la escritura pública \*\*\*\*\*  
volumen \*\*\*\*\*  
de dieciocho de junio de dos mil quince, del protocolo a su cargo efectuando las  
anotaciones correspondientes.

**Sexto.-** Efectuado lo anterior, gírese oficio al Director  
del Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de  
Catastro del Estado de Jalisco para que se proceda a la  
cancelación de la inscripción de la escritura pública \*\*\*\*\*  
volumen \*\*\*\*\*  
de dieciocho de junio de dos mil quince, otorgada  
ante el notario público \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado  
\*\*\*\*\*  
que contiene la donación del **predio rústico fusionado  
denominado \*\*\*\*\***, ubicado en el \*\*\*\*\*  
**con una superficie  
de \*\*\*\*\*** así como la cancelación de la cuenta catastral que al  
efecto se hubiere tramitado.

Lo anterior, una vez que la parte actora proporcione  
los datos que corresponden a la inscripción de la escritura, así  
como la cuenta catastral en comento y demás datos registrales.

**Séptimo.-** Efectuada las inscripciones, cancelaciones  
y anotaciones anteriores y toda vez que uno los efectos de la  
revocación de donación, es restituir lo donado al patrimonio del  
donante, se declara que debe subsistir desde luego la inscripción  
de propiedad del inmueble en cuestión (**predio rústico fusionado  
denominado \*\*\*\*\***, ubicado en el \*\*\*\*\*  
**con una superficie  
de \*\*\*\*\***, según datos de inscripción que constan en el capítulo  
de antecedentes de la donación, que obran en la escritura pública  
\*\*\*\*\*  
volumen \*\*\*\*\*  
de dieciocho de junio de dos mil quince,  
otorgada ante el notario público \*\*\*\*\* de los del Estado,  
licenciado \*\*\*\*\*.

**Octavo.-** Se absuelve a la parte demandada  
\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* de lo reclamado por la  
parte actora en el inciso c) del capítulo de prestaciones, por los  
razonamientos expuestos en el último considerando.



**Noveno.-** Por lo que respecta a la prestación reclamada con el inciso d), se le remite a los razonamientos vertidos por esta autoridad en el considerando VII.

**Décimo.-** Se declaran improcedentes las prestaciones identificadas con los incisos i) y j) del capítulo de prestaciones, en cuanto a la cancelación de la escritura que contiene el contrato de mutuo celebrado entre la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*, así como la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del instrumento público en comento, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

**Décimo primero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2234 del Código Civil, se condena a la demandada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, a redimir la hipoteca que pesa sobre el inmueble materia del contrato de donación cuya revocación fue declarada, y que se constituyó a favor del tercero llamado a juicio \*\*\*\*\*.

**Décimo segundo.-** No se hace condena en pago de gastos y costas.

**Décimo tercero.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados.

**Décimo cuarto.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil**, licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su **Secretaria de Acuerdos**, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, da fe y autoriza.-  
Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
Juez Tercero Civil

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el **cinco de abril de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'MCMC

La **Licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0545/2021**, dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **veinticinco** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XIII; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, ubicación y descripción del bien inmueble, juzgados, números de expediente, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.